



EXP. N.º 05528-2008-PHC/TC  
LIMA  
GUILLERMO RAPHAEL GARCÍA  
GALLARDO Y OTRO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Miguel Reyna Alfaro contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 275, su fecha 14 de agosto de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de enero de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus en favor de don Guillermo Raphael García Gallardo y de doña Jeaneth Judith Quevedo Miguel, alegando vulneración del derecho de defensa en el proceso penal que se sigue contra los favorecidos ante la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao (Exp. N° 346-2007). A tal efecto, refiere que no se puso en su conocimiento la acusación fiscal ni el auto de enjuiciamiento, ni se les permitió contar con un tiempo razonable para preparar su defensa, y que se les impidió presentar medios de prueba y defensa técnica dentro de los tres días hábiles anteriores al inicio del juicio oral. En este sentido, solicita la nulidad del auto de enjuiciamiento, así como la nulidad del acto procesal de instalación del juicio oral.
2. Que, conforme al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, el proceso de hábeas corpus procede para la protección de la libertad individual y derechos conexos. En este sentido, las alegadas violaciones del derecho de defensa, como elemento del debido proceso, podrán ser materia de protección a través del hábeas corpus siempre que de la alegada afectación se derive una restricción de la libertad personal. En este sentido, puede cuestionarse a través del hábeas corpus determinadas resoluciones que son dictadas al interior del proceso penal, que inciden de manera directa y efectiva en la libertad individual, tales como un mandato de detención, una sentencia condenatoria u otra resolución que disponga alguna otra restricción de la libertad.
3. Que, en el presente caso, las alegadas violaciones del derecho de defensa incidirían en la libertad individual a través de un acto concreto restrictivo de la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05528-2008-PHC/TC

LIMA

GUILLERMO RAPHAEL GARCÍA

GALLARDO Y OTRO

individual derivado de aquellas. Sin embargo, no se evidencia de lo actuado ningún acto restrictivo de la libertad que se derive de los actos u omisiones cuestionados.

4. Que, en todo caso, las alegadas violaciones del derecho de defensa podrían incidir en la libertad individual a través de la eventual emisión de una sentencia condenatoria, hecho que al momento de interponerse la demanda no había ocurrido, y su eventual ocurrencia es un hecho aún contingente, el mismo que, de darse, estaría sujeto al requisito de firmeza (conforme al artículo 4º del CPConst.), por lo que este Tribunal no puede emitir pronunciamiento de fondo, al haberse interpuesto la demanda de modo prematuro.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR